

2022 SEP 17 PM 2:19

Miguel Gutierrez

RECIBIDO
OFICIALÍA DE PARTES

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO POR MEDIO
DEL CUAL SE IMPUGNA LA SENTENCIA PES/090/2022

A 16 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS

**H. SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
P R E S E N T E**

C. JUANA VANESSA PIÑA GUTIERREZ, en mi carácter de sindica municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Bacalar, personalidad que ha quedado debidamente acreditada ante esta autoridad administrativa, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y/o al correo electrónico [REDACTED] [REDACTED] y/o en su defecto al teléfono [REDACTED] autorizando para los mismos efectos al licenciado [REDACTED] [REDACTED] con cédula profesional [REDACTED] expedida por la Dirección General de Profesiones; con el debido respeto, ante Ustedes expongo lo siguiente:

Acudo a interponer el juicio de la ciudadanía en contra de la sentencia PES/090/2022, por ser la vía idónea para conocer de controversias en las que se haya resuelto un procedimiento especial sancionador por actos que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género

icho criterio se sostiene en la Jurisprudencia 13/2021, de rubro "**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA**

POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE'.

Ed igual manera en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se adicionó el inciso h) párrafo primero del artículo 80, que establece la procedencia del juicio de la ciudadanía para interponer un medio de impugnación específico en los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Por tanto, es evidente que es la vía idónea para controvertir las determinaciones de fondo emitidas en los procedimientos sancionatorios en materia de violencia política, tanto por la persona física responsable como por la parte denunciante, como es el caso, es el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía y no el juicio electoral.

Así se impugna en esta vía la sentencia del Tribunal Electoral de Quintana Roo emitida el 13 de septiembre de 2022 en el expediente PES/090/2022, conforme a los siguientes agravios:

- **OMISIÓN DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**

En el presente asunto el Tribunal local se limitó a enunciar diversa legislación y jurisprudencia en la materia, lo cual **NO ES JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**, ahora bien, en el caso en concreto, como una obligación previa al análisis del fondo del presente asunto y tal como lo establece el Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la SCJN, las obligaciones de esta naturaleza se encuentran el deber de advertir y analizar por parte del Tribunal:

- i. Si existen situaciones de poder, contextos de desigualdad estructural y/o contextos de violencia que deriven en un desequilibrio entre las partes; y

- ii. Si el material probatorio es suficiente o, por el contrario, es necesario recabar más pruebas con el fin de dilucidar si se está ante un contexto como los descritos en el inciso previo.

En el primero de los casos, la SCJN se ha pronunciado explícitamente sobre la necesidad de estudiar el contexto en el que ocurren los hechos, en especial, porque a través de él pueden identificarse situaciones de discriminación, violencia o desigualdad.

Estableció que el contexto se manifiesta en dos niveles: objetivo y subjetivo. El contexto objetivo se refiere al escenario generalizado que enfrentan ciertos grupos sociales. En el caso específico de las mujeres, está relacionado con *“el entorno sistemático de opresión que [...] padecen”*.

El contexto subjetivo, por su parte, se expresa mediante el ámbito particular de una relación o en una situación concreta que coloca a la persona en posición de vulnerabilidad y con la posibilidad de ser agredida y victimizada. Este atiende a la situación específica que enfrenta la persona o personas que se encuentran involucradas en la controversia.

En ese orden de ideas, el Tribunal al no analizar el presente caso en mi perjuicio, no advirtió que en el presente asunto, se presenta una relación con un carácter asimétrico de supra subordinación dentro del Ayuntamiento, pues se denuncia directamente al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Bacalar quien de acuerdo al artículo 89 de la Ley de Municipios del Estado de Quintana Roo “es titular del Gobierno y de la Administración Pública Municipal. Será responsable de ejecutar y comunicar las decisiones del Ayuntamiento”.

Quien además de acuerdo al artículo 90 de dicha Ley de Municipios, El o la Presidente/a Municipal tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I a III

IV.- Planear, programar, coordinar, dirigir y evaluar el desempeño de las unidades administrativas que conforman la Administración Pública Municipal.

V a VIII

IX.- Proponer al Ayuntamiento, los nombramientos del titular de la Secretaría General del Ayuntamiento, Tesorería Municipal, Contraloría Municipal, Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y las Direcciones de Ingresos y Egresos de la Tesorería Municipal.

X.- Nombrar y remover a los servidores públicos municipales cuya designación no sea facultad exclusiva del Ayuntamiento.

Lo anterior cobra relevancia por que el presidente no solo programa, coordina, y dirige el desempeño de las unidades administrativa, sino que los nombra, y más aún a la Secretaría General del Ayuntamiento, Tesorería Municipal, Contraloría Municipal, Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, sujetos que directamente esta inmiscuidos en los actos de VPMG en mi perjuicio, pues tal como lo señalo en mi escrito primigenio de queja, denuncié a la contralora y al secretario general.

Siendo que la contralora notificó un acto administrativo con el uso de policías, es decir otra autoridad municipal - Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal- que directamente propuso el presidente.

Es evidente una subordinación de parte de las autoridades antes citadas respecto del presidente, lo que denota una situación de desventaja hacia mi persona, quien únicamente soy la síndico a expensas de todo lo que determinen las autoridades internas, lo que evidencia un carácter asimétrico de supra subordinación dentro Ayuntamiento todo en mi perjuicio, hecho que no fue valorado por el Tribunal, porque tal como lo señale líneas arriba, enunciar jurisprudencia y leyes **NO ES JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**

Además, la comisión de VPMG es un problema de orden público, y con la finalidad de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso, debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas .

- **INDEBIDO ANÁLISIS RELATIVO A LA VPMG**

El Tribunal no realizó un análisis minucioso de los hechos denunciados, tomando en cuenta, la presunción de veracidad, pues los hechos del 26 de octubre de 2021 relativo a la reunión con el presidente en su oficina donde se manifestó el hostigamiento hacia mi persona, el mensaje del Tesorero sobre “requisitos matrimoniales” para darme el apoyo de los boletos de avión a España, la llamada del 2 y el 4 de noviembre cuando me expresa sus intenciones de “ir conmigo”, la reunión del 22 de diciembre de 2021 en la que el presidente me hizo saber que la clausura del “MORELENSE” se debió al acompañamiento que le hice a Brenda Isabel Cetzal Sunsa para que denunciara a Arturo Calderón Gómez, por los actos de acoso que sufrió en su perjuicio, la amenaza por parte de un ciudadano que sucedió en fecha 06 de enero de 2022 la cual se dio en un restaurant de Bacalar denominado Bertila`S Bacalar aproximadamente a las 13:00 horas de ese mismo día, la amenaza que sufrí el 14 de enero de 2022 a las afueras de mi casa, se realizaron en privado, solo con la presencia de la ahora del denunciado y de las personas involucradas en cada acto, lo cual constituye actos de realización oculta y que son difíciles de acreditar con pruebas directas, por lo que se debió de ponderar mis manifestaciones, concatenando todos los hechos narrados y los medios de prueba aportados, para analizarlos en su conjunto.

En ese orden de ideas es evidente que el solo dicho del denunciado no basta para desvirtuar lo señalado en su contra, pues afirma es evidente que el denunciado negara haber realizado tales manifestaciones.

Así, por ejemplo, niega haber generado hostigamiento o cualquier presión hacia mi persona. Niega haber mantenido comunicación o acercamiento sea a través de la telefonía o en su oficina, para condicionar un viaje al extranjero, a modo de excusa refiere los siguientes argumentos:

Que tiene a su mando un equipo de trabajo que siempre se encuentra con el, es decir, tiene personal a su cargo que lo acompaña en todo momento por lo que asegura no se cierto.

Sobre esto, no existe prueba alguna que, en primer lugar, hagan suponer la existencia de personas su cargo, luego tampoco existe un contrato laboral o cualquier negocio jurídico que pueda sostener que, en su caso, de tener personas a su cargo, estas tienen como lugar de trabajo el espacio físico que ocupa el lugar de trabajo en el que se llevó a cabo la reunión.

Tampoco existe alguna prueba que fehacientemente hagan suponer que el día 26 de octubre de 2021, la conversación privada que sostuve con el presidente municipal no ocurrió, pues no ofrece prueba en contrario, y sostengo que la misma se llevó a cabo en los términos precisados en mi escrito de queja.

Afirma desconocer las razones de mi ausencia los días posteriores en los que salí del país, sin embargo, no niega conocer que estuve ausente, es obvio su intención de tratar de negar todo de manera tácita.

Por otro lado, el hecho que hubiera tenido o no relación con mi calidad de síndica el haber acudido a España por parte del Instituto de Administración Pública del Estado de Quintana Roo, no es materia de la presente queja, pues es un hecho que con independencia de que sea o no en mi calidad de Síndica, lo cierto es que, si le

solicité apoyo de manera directa, tal como lo precisé en mi escrito de queja primigenio.

Ahora bien, es un absurdo que el Presidente Municipal “bajo protesta de decir verdad” señale que desconocía que me ausentaría, pues refiere que las ausencias de más de 15 días requieren autorización del Ayuntamiento, es decir se contradice ya que por un lado y cito “desconozco totalmente las razones que tenía la quejosa para ausentarse de sus funciones”,- es decir acepta que se ausentó- y luego hace suponer que no existe autorización por parte del Ayuntamiento de las ausencias, lo anterior en un primer inicio NO ES PARTE DE LA LITIS, es decir el ausentarme o no, no es materia, pues lo que si sucedió fue que le solicité apoyo tal como lo preciso en mi escrito de queja, y es evidente que este punto no ha controvertido ni ofrecido prueba en contra de lo que sucedió.

Niega haber tenido información sobre la compra de boletos, y niega haber hecho una llamada entre el 2 y 4 de noviembre de 2021, a mi persona, y acepta no tener prueba en contrario.

Por otro lado, el presidente acepta la existencia de la carpeta de investigación FGE/QR/OPB/12/6598/2021, carpeta en la que inició el hostigamiento a mi persona, se haya o no decretado el no ejercicio de la acción penal, ello no es materia de litis, Maxime que hay que recordar que un desistimiento no es operante en ese tipo de delitos ya que son oficiosos sin embargo el poder político puede alcanzar esos niveles de corrupción en el Estado de Quintana Roo, pues lo cierto es que justamente el haber coadyuvado a mi compañera a interponerla me trajo toda la violencia que denuncié además de haberme negado a las propuestas por parte del presidente Municipal de bacalar cuando estuve en su oficina, pues es un hecho que el presidente asume y asegura que dicha carpeta “...*deja claro que lo que narro en su denuncia inicial, lo hizo por indicación de la Síndica*”¹, es decir, es evidente que

¹ Página 4 último párrafo del escrito de pruebas y alegatos del presidente Municipal de fecha 26 de agosto de 2022.

desde ese entonces el Presidente asumía mi responsabilidad directa sobre la creación de dicha carpeta, lo que evidencia que si tenía una cuestión personal sobre mi persona y mi actuar lo cual se desembocó en la pérdida de mi carácter de representante legal del Ayuntamiento, lo cual se ha precisado en el escrito de queja, lo cual no fue materia de estudio por parte del Tribunal.

Lo anterior, no se elimina o deja de surtir el efecto aun con la existencia del oficio MB/P/015/2022, pues ahí no se puede leer la intención de dañarme pues evidentemente no iba a institucionalizar el hostigamiento a mi persona, aunado que dicho oficio radica en un requerimiento a mutuo propio aun y que desde la denuncia que generó la carpeta de investigación FGE/QR/OPB/12/6598/2021 ya tenía conocimiento de los hechos, y más aún ya tenía la animadversión hacia mi persona. Continúa manifestando que el 22 de diciembre de 2021, no sostuvo una reunión con mi persona y asegura tener personal que puede dar cuenta que no sostuve dicha reunión, sin embargo no ofrece prueba alguna que, en primer lugar hagan suponer la existencia de personas su cargo, luego tampoco existe un contrato laboral o cualquier negocio jurídico que pueda sostener que en su caso, de tener personas a su cargo, estas tienen como lugar de trabajo el espacio físico que ocupa el lugar de trabajo en el que se llevó a cabo la reunión, y no basta con su negativa por lo que sostengo que se llevó a cabo dicha reunión en los términos precisados en mi escrito de queja, recalcando que se tratan de hechos ocultos y la carga probatoria le corresponde a los denunciados.

Respecto a que niega el despido injustificado de mi hermano el ciudadano Juan Alfonso Piña Gutiérrez, el presidente señala que no fue injustificado por que no hubo denuncia laboral, sobre esto la acción es un derecho, es decir puedes o no optar por ejercerla, por lo que el hecho que no que suponiendo sin conceder no hubiera denuncia, ello no quita lo injustificado del despido, por lo que las alegaciones del presidente deben de ir encaminadas a demostrar lo contrario, es decir que el despido fue justificado, lo cual no ocurre.

Ahora también a modo de justificación asegura que el despido de Juan Alfonso Piña Gutiérrez no es personal por que tengo otro hermano que no fue despedido, cuando una cosa no tiene que ver con la otra, es decir, el despido de mi hermano con el hecho que exista otro hermano que siga trabajando, pues únicamente me remití al despido del primero de ellos, pues fue ahí, en ese hecho que se manifestó la VPMG en mi perjuicio, por lo que es evidente que el segundo hecho es irrelevante para que el se trate de excusar de la VPMG en mi perjuicio.

En otro orden de ideas, dice desconocer que para notificar el acto administrativo de suspensión del local "MORELENSE", se hayan usado policías, su desconocimiento no es suficiente para determinar la existencia del hecho, pues en la prueba que anexo consistente el video se pueden apreciar las circunstancias de tiempo modo y lugar del hecho, y no niega se haya hecho la notificación, ahora refiere que el video es prueba técnica, y que " por su naturaleza son fáciles de alterar", al respecto evidentemente se limita afirmar que dicha probanza, por su naturaleza, requieren de una valoración conjunta y que las mismas pueden ser fácilmente manipulables. **Sin embargo, en ningún momento ofrece argumentos de cuales pueda apreciarse en qué partes o de qué modo fueron alteradas las probanzas ofrecidas².**

En su caso debió aportar prueba que desacreditara la ofrecida por mi persona, tendientes a señalar como desde su óptica sucedieron los hechos, lo que es evidente no sucedió.

Ahora bien, por lo que hace al cambio de adscripción de la ciudadana Linda Argelia Medina Aguilar, el Presiden objetó las pruebas ofrecidas al decir que las firmas son iguales en dos recibos a nombre de la referida ciudadana y que ahí yace la objeción, pues los recibos se entregan únicamente al trabajador, dicha manifestación por sí sola no puede tomarse como cierta, pues como tal debió ofrecer las pruebas que demostraran lo falso de los acuses, pues en administración obran los recibos

² Criterio sostenido en el expediente SUP-JE-215/2022.

originales que contienen la información respectiva, siendo que evidentemente no fue así y se queda en meras manifestaciones, sin embargo no niega que la ciudadana en cuestión haya sido removida de mi área, con lo que se demuestra la sistematicidad de sus ataques.

Es evidente que el Tribunal no tomó en cuenta que hice valer señalamientos directos que el denunciado no desvirtuó plenamente tal como se precisó con anterioridad, además que tal como lo precisé el presidente asume y asegura que la carpeta de investigación FGE/QR/OPB/12/6598/2021 "...deja claro que lo que narro en su denuncia inicial, lo hizo por indicación de la Síndica"³, es decir, es evidente que desde ese entonces el Presidente asumía mi responsabilidad directa sobre la creación de dicha carpeta, lo que desencadenó toda la VPMG en mi perjuicio, máxime que como lo narré, el presidente ni los denunciados probaron que los hechos no hayan sucedido tal como fueron denunciados.

Hasta este punto es dable señalar que tal como lo determinó la sentencia JDC/023/2022 y su acumulado JDC/024/2022, de manera ilegal y extralimitándose en sus funciones los ahora denunciados vulneraron mis derechos políticos electorales al poder revocarle el carácter de apoderada jurídica del Ayuntamiento, lo cual materializó los hechos ocultos, las amenazas y el hostigamiento, así como la VPMG en mi perjuicio.

*"161. Sin embargo, le asiste la razón a la actora, al señalar que **la autoridad responsable se extralimita al revocarle** (en su calidad de Síndica Municipal) su facultad de Apoderada Jurídica, en el sentido de haber designado a la Sexta Regidora del Ayuntamiento de Bacalar, para que fuera ésta la que supliera y realizara todas las funciones que como apoderada jurídica le competen a la Síndica.*

162. Pues en todo caso, la Ley de los municipios refiere en su artículo 82, que el Ayuntamiento debió realizar la sustitución únicamente para conocer de un asunto en

³ Página 4 último párrafo del escrito de pruebas y alegatos del presidente Municipal de fecha 26 de agosto de 2022.

particular, y no la totalidad de los asuntos de la competencia de la Síndica Municipal, como en el caso concreto aconteció, de ahí lo fundado de dicho agravio.

...

*167. Por tanto, a juicio de este órgano resolutor, **se vulneran los derechos humanos de la actora al debido proceso y una defensa adecuada**, pues para poder revocarle el carácter de apoderada jurídica del Ayuntamiento, previamente debió ser oída y vencida en juicio en los asuntos en los que supuestamente existía un posible conflicto de interés. Lo cual, en el caso concreto no aconteció.*

*168. En consecuencia, **el Cabildo se excedió al restituirle de manera parcial y no de manera total el carácter de apoderada jurídica que por ley le es inherente en el ejercicio de sus funciones a la ciudadana Juana Vanesa Piña Gutiérrez.***

169. De ahí que, se revoca en lo que fue materia de impugnación las demás atribuciones específicamente interponer las denuncias penales, facultad que le fue otorgada a la ciudadana Rosa García González que no le fueron restituidas y, que por ley le corresponden a la Síndica del Ayuntamiento de Bacalar, de conformidad a lo dispuesto con el artículo 92, fracción V, de la Ley de los Municipios

Hecho lo anterior, es necesario que ese órgano jurisdiccional tenga en consideración que de acuerdo al criterio sostenido en la sentencia SUP-REC-108/2020 en materia de VPMG, no se traslada a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, y se dictan resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar, así opera la figura de la reversión de la carga de la prueba (SUP-REC-91/2020 y acumulado) a los denunciados, por lo que no es suficiente el negar los hechos, lo cual es evidente que lo harán.

En esa óptica el tribunal omitió otorgar valor probatorio, al menos indiciario, a las pruebas señaladas en mi escrito inicial de queja y tener por ciertas las manifestaciones de los denunciados.

Aunado que no admitió las probanzas referidas en el auto de fecha siete de septiembre de 2022, lo que representó un perjuicio a mi persona, pues con perspectiva de género debió analizar que me aplicaron la carga de la prueba cuando en VPMG no opera de la misma manera que en un PES normal previsto en el artículo 425 de la Ley de Instituciones⁴.

Máxime que ha sido criterio que, en los casos de violencia política contra las mujeres, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, por lo que la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho⁵.

Mas aún es de advertirse que el Tribunal, no llevó a cabo la valoración de las pruebas con perspectiva de género para determinar la existencia de los hechos imputados a los denunciados, pues como se constata de la sentencia impugnada, valoró de manera aislada los elementos de prueba y los hechos que tuvo por acreditados, con lo cual concluyó que no era posible acreditar la conducta imputada a ninguno de los denunciados.

- **FALTA DE EXHAUSTIVIDAD.**

El tribunal fue omiso al no analizar de manera conjunta, el caudal probatorio, cuando, a fin de establecer si, de la adminiculación de las probanzas, es posible advertir la comisión de tales conductas, lo que en el caso ocurre.

Cuando es un deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, es decir, consiste en que el juzgador debe estudiar todos

⁴ Indebida reversión de la carga de la prueba

⁵ SX-JDC-6770/2022

los planteamientos de las partes, así como las pruebas aportadas legalmente, Maxime que no precisa que numero aravico de hechos analizara y cuales sobresee, sin dejar de prestar atención que el PES de donde deriva este asunto fue interpuesto mucho antes que se emitieran la sentencia JDC/023/2022 y su acumulado JDC/024/2022 en donde en eso juicios el eje central fue la ilegalidad del acto de haberme quitado mis facultades y no la VPMG.

Además de ello, es criterio de este órgano jurisdiccional, en relación con el principio de exhaustividad, que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión.

Pues, tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el presente procedimiento especial sancionador.

Siendo que el Tribunal no valoró no solo mi escrito de queja ni mis alegatos⁶, pues la autoridad administrativa no realizó la inspección ocular de las publicaciones debidamente pues la intención de la suscrita era evidenciar el efecto negativo hacia mi imagen que deriva al haberme quitado de manera ilegal la representación legal del H. Ayuntamiento del Municipio de Bacalar, tal como lo determinó el Tribunal Local de Quintana Roo, en el expediente JDC/023/2022 y su acumulado JDC/024/2022, pues ese acto generó que la ciudadanía diera por hecho que lo manifestado en la sesión extraordinaria de cabildo que era básicamente que dejé de atender mis funciones por falta de preparación, el hecho de no atender mis

⁶ Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de rubro: "ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR".

pretensiones es decir ni en mi queja primigenia ni en mis alegatos fue algo indebido y trajo consigo la determinación de la inexistencia de los hechos denunciados, pues debieron verificar cada uno de los comentarios surgidos en redes sociales.

Finalmente es necesario dejar en claro que lo determinado en el JDC/023/2022 y su acumulado JDC/024/2022, se debe limitar al alcance de ello únicamente, y tenerse como una consecuencia y culminación de toda la sistematización de la VPMG y tomarse en cuenta al momento de resolver como un hecho acreditado, si bien propiamente no es VPMG, ese hecho materializó los hechos ocultos de hostigamiento, violencia y vulneración a mis derechos, por lo que aun cuando determinaron ese hecho como sobreseído, lo cierto es que debieron adminicular en conjunto todo los hechos, pruebas y alegatos para determinar la existencia de VPMG, y no limitarse a sobreseer como un hecho aislado cuando es evidente que no es así.

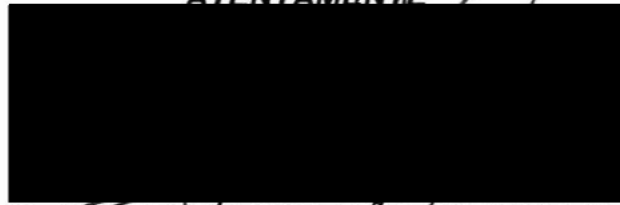
EN CONSECUENCIA, SOLICITO SEA REVOCADA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y QUE EL TRIBUNAL LOCAL EMITA UNA NUEVA DETERMINACIÓN DONDE SE ANALICE DE MANERA INTEGRAL LOS HECHOS, LA AUTORÍA DE ESTOS, Y LOS MEDIOS DE PRUEBA EXISTENTES EN EL EXPEDIENTE, PARA EFECTO QUE ACREDITE DE MANERA INTEGRAL LAS CONDUCTAS DENUNCIADAS.

PRUEBAS

I.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las constancias que obran en autos y que favorezcan a mi persona.

II.- LA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, lo cual invoco en atención con todos y cada uno de los puntos del presente escrito.

ATENTAMENTE



C. JUANA VANESSA PINA GUTIERREZ

SINDICA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
BACALAR.

